

Vínculo: [110012203000 2022 02578 00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	JGDB Holding S.A.S. y NUGIL S.A.S.
Demandado	Grupo de Inversiones Suramericana, Grupo Nutresa S.A., Luis Javier Zuluaga Palacios, Sebastián Orjuela Martínez, Carlos Ignacio Gallego Palacio, Jairo González Gómez y José Domingo Penagos Vásquez
Radicado	110012203 000 2022 02578 00
Asunto	Resuelve recusación

Se decide la recusación formulada por el apoderado del Grupo Nutresa S.A. quien actúa en el proceso como demandada dentro del proceso verbal a cargo de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del radicado 2022-800-00353.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado por el apoderado de la sociedad Grupo Nutresa S.A.S., demandada dentro del proceso verbal que se adelanta ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, recusó al Director de Jurisdicción Societaria I (E), Dr. José Nicolás Mora, quien dirige el asunto, al considerar configuradas las causales previstas en los numerales 1º, 2º, 9, 10 y 12, del artículo 141 del Código General del Proceso y numeral 15 del artículo 11º del CPACA.

Como sustento de su dicho, adujo que el Director de Jurisdicción Societaria I (E), José Nicolás Mora Alvarado trabajó anteriormente en la firma Gómez -Pinzón Abogados desde octubre de 2013 a junio 2020.

Mencionó que la cónyuge del funcionario recusado, esto es, María Valentina Díaz Gómez, trabajó en la firma de abogados arriba indicada como asociada junior desde 2014 a 2019.

Destacó que la firma Gómez Pinzón Abogados, es asesora de IHC Holding LLC en la oferta pública de Adquisición de Acciones (OPA), esta sociedad tiene una estrecha relación comercial con JGDB HOLDING S.A.S. y NUGIL S.A.S., por lo que consideró posible que el hoy Director, José Nicolas Mora Alvarado, pudo haber conocido de información relacionada con las OPAS.

Señaló también que la menciona cónyuge del Juez, pudo haber tenido acceso a la información relacionada con la OPA, pues aquella, fue empleada de la empresa Gómez Pinzón Abogados.

Consideró que *“existe una relación personal íntima entre el Director José Nicolás Mora Alvarado y su cónyuge María Valentina Díaz Gómez”* con los actuales empleados de la firma de abogados Gómez Pinzón.

Precisó que la abogada María Valentina Días Gómez, ha manifestado públicamente su agrado por la gestión de la firma en las ofertas públicas de adquisición de las que ha sido partícipe la empresa para la cual ella laboró.

Por último, indicó que el director José Nicolas Mora, debe informar con sinceridad, si conoció información relacionada con las ofertas públicas de adquisición (OPA).

Respecto de la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, señaló que esta se encuentra probada, porque el Director, mantiene una amistad íntima y entrañable con los socios de la firma Gómez-Pinzón, la cual ha

asesorado a IHC (sociedad relacionada con los Gilinski) como Nugil S.A.S. y JGDB Holding S.A.S., en las ofertas públicas de adquisición de acciones.

Misma cercanía que se replica con la cónyuge del funcionario, porque al encontrarse ella laborando para la firma, la convierte en socia y acreedora para la empresa para la que ella labora, porque ha representado a las sociedades antes mencionadas en la compra de acciones.

En conclusión, solicitó al Director de Jurisdicción Societaria I (E), José Nicolás Mora Alvarado, que se aparte del conocimiento del proceso, por cuanto este se encuentra incurso en varias causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso y numeral once del CPACA.¹

El apoderado del Grupo de Inversiones Suramericana S.A. coadyuvó la anterior recusación.²

El mandatario de Jairo González Gómez, puso en conocimiento que presentó recusación ante la Superintendencia de Sociedades.³

2. En providencia del quince de noviembre de 2022, el Juez desestimó la recusación, por las razones que a continuación se sintetizan.

Desconoció cualquier vínculo laboral o comercial que pudiese tener con alguno de los extremos de la litis o con sus apoderados. Explicó que laboró para la firma Abogados Posse Herrera Ruíz entre enero de 2011 a enero de 2012, aspecto que no fue mencionado en el escrito de recusación.

En relación con la firma Gómez-Pinzón abogados, reconoció haber laborado para la aludida empresa, sin embargo, destacó que estuvo en el Grupo de Práctica de Resolución de Conflictos y Protección de Inversiones, desde el 21 de

¹ Archivo 15, cuaderno Superintendencia de Sociedades

² Archivo 05, cuaderno Tribunal

³ Archivo 22, cuaderno Tribunal

octubre de 2013 a 5 de junio de 2020, a término indefinido.

Resaltó que la firma Gómez Pinzón no es mandataria de ninguna de las partes en el proceso que se adelanta en esa dependencia, y precisó que las funciones que desempeñó nada tuvieron que ver con el área de Banca & Finanzas Corporativo, Fusiones & Adquisiciones, ni mucho menos conoció de asuntos en donde estuviere involucrado las sociedades Nugil S.A.S., JGDB Holding S.A.S. y las demás que se mencionan en el escrito de recusación (IHC Capital Holding LLC, International Holding Company PJSC, IHC Companies Management llc, IHC Holding RSC ltd, Royal Group Companies Management LLC, Nugil Overseas S.A., Aflaj Investment LLC, Lulo Colombia S.A.) tampoco en la oferta pública de adquisición de acciones de IHC Holding LLC, y mucho menos fue consultado para ello en la época en que trabajó como abogado de la firma mencionada.

Respecto de su cónyuge, María Valentina Diaz Gómez, manifestó que es su esposa desde septiembre de 2021, que aquella trabajó y trabaja en el grupo de práctica de Resolución de Conflictos & Protección de Inversiones de la firma Gómez Pinzón Abogados, desde febrero de 2014 hasta marzo de 2019 y luego se vinculó nuevamente en marzo de 2021.

Explicó que su cónyuge, tiene relación asidua desde septiembre con otras áreas de práctica, y excepcionalmente es consultada por el área de Corporativo, sobre asuntos relacionados con contratos de intermediación, y sus funciones son similares a las que él ejerció cuando trabajó para la firma de abogados.

Enfatizó en que su esposa, no es accionista de la firma de abogados, tampoco hace parte de alguno de los órganos de administración o directivo, pues ella es una más de los miles de empleados que contrata la Empresa.

Desconoció que su cónyuge haya asesorado a las partes en litigio y las demás que se señalan en el entramado societario, tampoco ha participado en la OPA que hace IHC HOLDING Company.

Frente a los *“like”* o *“me gusta”* que ha efectuado su esposa a través de la red social *“Instagram”* manifestó que es normal que como empleada de la empresa Gómez Pinzón, tenga sentido de pertenencia con esta, sin que ello demuestre que ella tenga un interés directo o indirecto en las resultas del proceso judicial, mucho menos, con Gómez- Pinzón, el cual reiteró, no es apoderado de ninguno de los extremos procesales.

Expresó que lo manifestado por el apoderado, son conjeturas, y calificó de temerarias las recusaciones.

Respecto de las fotos que fueron arrimadas, manifestó que estas fueron arbitrariamente capturadas sin su autorización de la red social *“Instagram”*, sin embargo, precisó que con las personas que aparece departiendo son William Javier Araque Jaimes (ex socio de Gómez Pinzón Abogados) y David Ricardo Araque Quijano, socio a cargo del equipo de Resolución de Conflictos de la aludida firma Gómez Pinzón, quien es el jefe de su esposa.

Recalcó que en la fotografía se indicó *“reencuentro”* lo cual denota que su relación con ellos es esporádica, y advirtió que los abogados William Javier Araque Jaimes y David Ricardo Araque Quijano, no son apoderados ni socios de las OPAs.

Manifestó que la amistad con los referidos profesionales del derecho no se puede calificar como *“intima”*, porque es una relación que se basa en el respeto hacia las personas con las que laboró, situación que se repite igualmente con los miembros activos de la firma Posse Herrera Ruiz.

Las anteriores fueron las razones que expuso para desestimar las causales de recusación.

Rechazó cualquier intervención de parte Gómez-Pinzón abogados en su vinculación con la Superintendencia de Sociedades, pues su contratación solo tiene que ver con su trayectoria en derecho societario, arbitraje, procesal e insolvencia.

Manifestó que las decisiones que se han adoptado al interior del proceso son independientes, y no existe presión ni injerencia de ningún mando superior frente a las actuaciones que ha adelantado el funcionario en el proceso que dirige.

Por último, informó que todo lo anterior fue analizado antes de que el asunto fuera repartido a su Despacho, pues añadió que el Delegado de Procedimientos Mercantiles como los demás Directores de Jurisdicción Societaria, se encontraban impedidos para conocer del proceso, por lo que se concluyó, que él no se encontraba en curso de ningún impedimento.

En conclusión, señaló que las causales de recusación invocadas por el apoderado de la demandada no se configuran, motivo por el que remitió las diligencias a esta Corporación.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico consiste en establecer si respecto al doctor José Nicolás Mora Alvarado, Director de Jurisdicción Societaria I (E), de la Superintendencia de Sociedades y a su cónyuge, se configuran las causales de recusación previstas en los numerales uno, dos, nueve, diez y doce del artículo 141 del estatuto procesal civil, advirtiendo desde ahora que se encuentran infundadas, por las razones que a continuación se pasan explicar.

2. Los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del operador judicial en el proceso, y en tal virtud, el juez que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, debe manifestarlo a fin de apartarse de la actuación o resolver sobre la misma, de venir el señalamiento de alguna de las partes.

⁴ Archivo 20, cuaderno juzgado principal

Ahora bien, fue taxativo el legislador al establecer los presupuestos llamados a configurarlas, siendo estos y no otros, los que tienen la entidad de separar a quien viene conociendo y se erige como el juez de la causa.

3. En el particular, se señaló la concurrencia de las causales uno, dos, nueve, diez y doce del artículo 141 de la norma adjetiva, las cuales se pasan a estudiar en el orden en que fueron alegadas.

3.1. En relación con la primera causal⁵, en el particular se adujo que el Juez y su cónyuge tienen interés directo o indirecto frente a la lid del proceso, sin embargo, frente a esa manifestación, no obra plena prueba que demuestre ese supuesto, por las razones que se pasan a explicar.

Si bien el funcionario reconoció haber laborado para la firma Gómez Pinzón desde el 21 de octubre de 2013 al 5 de septiembre de 2017 y desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 5 de junio de 2020, ello no configura la causal invocada, porque hay ausencia de prueba que demuestre que el Juez conoció con antelación de conflictos societarios relacionados con las mismas partes, o que la firma para la que él laboró, le encargó este tipo de asuntos.

Frente a la cónyuge del funcionario recusado, debe tenerse en cuenta que no fue demostrado que aquella tuviese interés directo o indirecto en los resultados del proceso que adelanta su cónyuge, porque no fue acreditado que aquella, brindó o brinda asesoría a las empresas involucradas en el litigio que actualmente conoce el servidor, y aunque de manera reiterada se manifestó que la aludida firma acompaña a IHC HOLDING Company en la OPA, lo cierto es que se pudo verificar que la empresa brinda asesoría no solo en este tema particular, sino que además, lo hace en otras áreas del derecho⁶.

Además, ninguna prueba sumaria evidencia que el recusado cuando laboró para firma, tuvo acceso a la información que se ventila en el litigio, pues la

⁵ “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

⁶ <https://gomezpinzon.com/grupos-de-practica/>

recusación se sustenta en supuestos que carecen de sustento fáctico.

En criterio de esta Sala Unitaria, las críticas al conocimiento del servidor que lleva el trámite del asunto, se soporta en conjeturas o situaciones hipotéticas que no logran inferir con cierto grado de razonabilidad, que él o su cónyuge tengan interés directo o indirecto en las resultas del proceso cuestionado.

Ante la variedad de asuntos en que asesora la firma, no puede establecerse de manera concreta y concluyente que exista interés directo o indirecto en las resultas de este litigio, pues no se logra determinar que el Juez o su cónyuge tuvieron o tienen injerencia en la OPA, la cual es materia de controversia en el proceso cuestionado.

De las fotos allegadas con la recusación en las que aparece departiendo con amigos, debe decirse que la obtención de estas fue reprochada por el funcionario, pues según lo manifestado por aquel, no brindó autorización, razón suficiente para no tenerlas en cuenta como prueba, toda vez que fueron conseguidas sin consentimiento del titular del derecho personal en ellas contenido.

Frente a la proyección de imágenes o de grabaciones sin la autorización del titular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-233/2007, indicó:

(...) la intimidad personal es el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley” (...).

“De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo conciernen a sus intereses.

*En esa medida, **las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho** y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente*

por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla y subrayado del Tribunal)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, al referirse al uso de imágenes de una persona sin el consentimiento del directo interesado, ha dicho:

“Lo que apunta a que dichos medios persuasivos no sean susceptibles de valoración, en razón a que constituyen una «prueba inconstitucional» por ultrajar una preceptiva superior, es decir, estar contaminada por la «vulneración de un derecho fundamental», generando así una anulabilidad supralegal que conlleva su ineficacia e invalidez, en virtud del artículo 29 de la Constitución, el cual prevé una causal de nulidad específica que opera de pleno derecho (per se) y no es subsanable.

Además, no puede perderse de vista que la regla 168 del Código General del Proceso impone «rechazar de plano o in límine las pruebas ilícitas», ya que según se expone «El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles» (Subraya la Sala)⁷.

Por tal motivo, los pantallazos de fotos aportados al proceso y extraídas de una red social, sin el permiso del titular de dicho medio, constituyen una prueba obtenida con violación al debido proceso, porque no puede inferirse que hacer pública una imagen en una plataforma virtual, lleve implícito el deseo de que dicha información sea extraída con fines judiciales sin el consentimiento del o los titulares del derecho incorporado en tal documento, máxime cuando en este asunto, no se probó que el perfil de usuaria de la cónyuge del funcionario recusado, fuera de dominio público o estuviese sin restricción alguna para examinar su contenido, por lo que ante la duda, debe este Tribunal atenerse al legítimo derecho de hacer respetar el permiso previo para el uso de la información personal consignada en las redes sociales.

3.2. En relación con la causal número dos “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*” La Corte Suprema de Justicia, Sala Casación

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-4577-2021, Magistrada Ponente, Hilda González Neira

Civil, ha explicado que:⁸

“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

En el caso sometido a consideración, se verifica que esta causal no se consolida, como consecuencia de no haber prueba que demuestre que el funcionario conoció del asunto en instancia anterior, aspecto que se encuentra descartado porque el Juez que está actualmente conociendo de la lid, lo hace en primer grado.

Además, tampoco se acreditó que la cónyuge del Funcionario, ha conocido del asunto en instancia superior.

Lo anterior pone evidencia que la causal invocada carece de sustento fáctico, motivo por el que se desestimaré.

3.3. Respecto a la causal novena del estatuto procesal civil *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”* tampoco prospera, por dos razones, i) porque la firma Gómez Pinzón abogados no representa a ninguno de los extremos procesales y de cualquier modo ii) las “fotos” tampoco pueden ser valoradas como prueba, pues se reitera, fueron obtenidas sin autorización de sus titulares.

3.4. Frente a la causal décima⁹, lo esgrimido por el profesional del derecho

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 18 de diciembre de 2013, Rad. 11001020300020100128400. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o*

en su escrito, carece de sustento fáctico, ello porque no existe prueba alguna acerca de la existencia de acreencia alguna en favor del Juez o de su cónyuge en relación con las partes involucradas en este asunto o con sus apoderados, pues recuérdese, que frente a este punto, el funcionario manifestó, que aquel y su cónyuge, no fueron ni son accionistas en la firma Gómez-Pinzón, la cual, se recuerda, no es apoderada de ninguno de los extremos.

3.5. Respecto a la contemplada en el numeral doce¹⁰, tampoco prospera, porque el recusante no probó con total contundencia que el Juez al haber laborado para la firma Gómez Pinzón abogados, brindó consejo o asesoró a las partes involucradas, más bien se otea, que ello es producto de una conjetura que hasta ahora no ha sido demostrada.

Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto la no prosperidad de ninguna de las causales por las que se recusó al funcionario que conoce de la presente causa, debiendo continuar con el conocimiento del proceso el Doctor José Nicolás Mora Alvarado, Director de Jurisdicción Societaria I (E), de la Superintendencia de Sociedades.

Por último, no encuentra esta Sala Unitaria elementos serios para establecer que el propósito de la recusación es una maniobra dilatoria que denote temeridad o mala fe por parte de los recusantes, por lo que no habrá lugar a imponer ningún tipo de multa.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala de Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

¹⁰ *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

Primero. Declarar infundadas las causales de impedimento presentadas contra el Doctor José Nicolas Mora Alvarado, Director de Jurisdicción Societaria I (E), de la Superintendencia de Sociedades, por las razones antes expuestas.

Segundo. Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Tercero. Comuníquese lo aquí decidido al Director de Jurisdicción Societaria I (E), de la Superintendencia de Sociedades

Cuarto. No imponer multas al recusante conforme lo expuesto.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697b5c6c524e639bc9e8136a73bf07fd744bf851e9712b6d8de6cd68bfb1f3e7**

Documento generado en 06/02/2023 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>